



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada-Meta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS actuando en calidad propia en contra la ARL SEGUROS BOLIVAR por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118.223.056 expedida en Granada Meta, recibe notificaciones en la carrera 51A No. 17A-56, Barrio Villa de San Juan de Granada Meta. Celular: 3219761721.

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

La presente acción de tutela está dirigida contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, recibe notificaciones la Avenida el Dorado N° 68 B -31 Piso 10 notificaciones@segurosbolivar.com - hernando.ramirez@segurosbolivar.com Tel. 3410077. Bogotá D.C.

### **LOS HECHOS.**

HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS manifestó que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), solicitó vía correo electrónico a la ARL SEGUROS BOLIVAR la valoración de la disminución de la capacidad que se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001; garantizar y proteger los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, con el fin de establecer qué tipo de prestaciones tiene derecho por su enfermedad consecuencia de la actividad laboral; se le realicen los exámenes físicos necesarios para la calificación; el reconocimiento de prestación social de salud en el sistema como enfermedad de origen laboral; valoración que determine el grado de invalidez; sin obtener respuesta alguna.

Conforme lo expuesto, amparar el derecho de petición y se ordene a la ARL Seguros Bolívar resolver de manera inmediata la petición elevada.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00109-00  
HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS  
ARL SEGUROS BOLIVAR  
FALLO DE TUTELA

## **ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA**

En auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

LA ARL SEGUROS BOLIVAR indicó que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Heneider Arciniegas Vargas radicó petición en la que solicitó "...se me realice el derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad...".

Señaló que, dicha petición la contestó mediante comunicación DNAGL-34516-2020 el diecisiete (17) de septiembre siguiente, la cual fue enviada por correo físico a la dirección de notificación "carrera 15 No. 17A-56, Barrio de San Juan en Granada, Meta", a través de la empresa de correos Servientrega, en la guía 20680033992 y 2068004915 ambas fueron devueltas sin entregar por causa de "dirección incorrecta".

Manifestó que, en aras de subsanar la entrega y en vista del presente trámite tutela el veintiocho (28) de octubre del año en curso, procedió a reenviar la contestación de la petición a través del correo electrónico certificado [gygabogadasyasociados@gmail.com](mailto:gygabogadasyasociados@gmail.com), con acuso de recibido el mismo día.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el presente trámite constitucional, en razón a que no ha incurrido en vulneración alguna a derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez



RADICADO No. 503134089002-2020-00109-00  
ACCIONANTE: HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS  
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, por no contestar oportunamente la petición que presentó el catorce (14) de septiembre del año en curso; en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la



RADICADO No. 503134089002-2020-00109-00  
ACCIONANTE: HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS  
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>2</sup>

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos<sup>1</sup>, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

### **CASO CONCRETO.**

Se tiene que efectivamente el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS solicitó a la ARL SEGUROS BOLIVAR le realicen la valoración de la disminución de la capacidad, exámenes físicos para la adecuada calificación, el reconocimiento de las prestaciones sociales

<sup>1 1</sup> Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2020-00109-00  
ACCIONANTE: HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS  
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

de salud en el sistema como enfermedad de origen laboral y se le brinde adecuado servicio y pago de incapacidades pendiente de pago, se le realice valoración para determinar grado de invalidez.

Sobre el particular, la ARL SEGUROS BOLIVAR manifestó que mediante comunicación DNAGL-34516-2020 del diecisiete (17) de septiembre siguiente, contesto el derecho de petición invocado por el accionante, la cual fue enviada por correo físico a la dirección "carrera 15 No. 17A-56, Barrio de San Juan en Granada, Meta", a través de la empresa de correos Servientrega en la guía No. 20680033992 y No. 2068004915, sin que se pudiera realizar la entrega dado que la dirección estaba incorrecta; aportando soporte de la devolución al remitente.

Señaló que, en virtud del presente trámite constitucional, volvió a remitir la contestación al correo electrónico [gygabogadasyasociados@gmail.com](mailto:gygabogadasyasociados@gmail.com), aportando el acuse del recibido.

En ese orden de ideas, este despacho, considera que no hubo vulneración alguna por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, pues respondió de manera oportuna la solicitud invocada por el actor, no obstante no fue allegada en razón a que la dirección anexada por dentro de la petición, estaba incorrecta; sin embargo durante el trámite de tutela la entidad accionada procedió nuevamente a remitir la respuestas al correo electrónico [gygabogadasyasociados@gmail.com](mailto:gygabogadasyasociados@gmail.com).

La anterior situación, deja a todas luces que el presente estudio de tutela recaiga en improcedibilidad por no haber existido vulneración alguna del derecho alegado por el accionante, ello en atención a los requisitos de subsidiaridad y procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de petición expuestos en el acápite de precedente legal y jurisprudencial. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negara el amparo solicitado por el señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor HENEIDER ARCINIEGA VARGAS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00109-00  
HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS  
ARL SEGUROS BOLIVAR  
FALLO DE TUTELA

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta